

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2017

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que revoca diversas sanciones de las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ impuso al Partido Revolucionario Institucional², con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes de precampaña para el cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México,³ de conformidad con el siguiente índice de contenidos.

Í N D I C E

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes 2

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente PRI.

³ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO**, identificado con la clave INE/CG129/2017 y aprobada en sesión del veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación.....	3
III. Recepción en Sala Superior.....	3
IV. Registro y turno a ponencia.....	3
V. Admisión y cierre de instrucción.....	4
C O N S I D E R A N D O:.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Procedencia.....	4
III. Estudio de fondo.....	6
A. Conclusión 14, en relación con las conclusiones 7, 9 y 10. Omisión de reportar gastos en el informe de precampaña.....	7
B. Conclusión 12. Registros contables extemporáneos.....	22
C. Conclusiones 8, 15 y 16. Registro extemporáneo en agenda de eventos.....	35
IV. Efectos.....	42
R E S U E L V E:.....	43

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.

2. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/77/2016, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

B. Inicio del aludido Proceso Electoral Local.

3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó la Declaración Formal de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para la renovación del cargo a Gobernador en el Estado de México.

C. Dictamen consolidado INE/CG128/2017.

4. Con motivo de la conclusión del periodo de precampaña del mencionado proceso electoral local, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴ fiscalizó los ingresos y egresos de los precandidatos participantes en los procesos internos de los partidos políticos, y emitió el dictamen respectivo.

⁴ En adelante INE.

D. Resolución impugnada (INE/CG129/2017).

5. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otros, sancionó al Partido Revolucionario Institucional⁵, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de fiscalización.

II. Recurso de apelación.

6. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el PRI por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.
7. El nueve de mayo posterior, el recurrente presentó escrito de “*Alcance del recurso de apelación SUP-RAP-147/2017*”, en el que manifestó que, si bien, en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintiséis de abril de dos mil diecisiete tuvo conocimiento de la resolución reclamada; también lo es que, debido a que ésta fue motivo de engrose, la notificación de esta última determinación le fue practicada el veintinueve de abril siguiente.

III. Recepción en Sala Superior.

8. Cumplido el trámite correspondiente, el seis de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el medio de impugnación con las constancias de trámite correspondientes.

IV. Registro y turno a ponencia.

9. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-147/2017 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En lo subsecuente PRI.

V. Admisión y cierre de instrucción.

10. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia.

11. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE,⁶ por la que se impusieron al recurrente diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de precampaña dentro un proceso electoral local para la renovación del Gobernador de una entidad federativa.⁷

II. Procedencia

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación:

A. Forma.

13. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable. En ella se hace constar: el nombre y firma autógrafa del recurrente; quien promueve en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios que el accionante aduce le causa la resolución reclamada.

⁶ De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Empleando el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "*CONTINENCIA DE LA CUASA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*", aprobada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil cuatro. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

B. Oportunidad.

14. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Lo anterior es así porque, si bien, el acto impugnado se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintiséis de abril, esa autoridad ordenó la elaboración de un engrose en que se desarrollaron diversas modificaciones sustanciales que, incluso, forman parte de la controversia en el presente medio de impugnación. La resolución administrativa final, se notificó al partido recurrente el veintinueve de abril siguiente.
16. En ese sentido, el plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda inició el treinta de abril y concluyó el tres de junio del presente año, y la demanda se presentó el último de los días mencionados, de ahí la oportunidad de su presentación.

C. Legitimación.

17. El recurso de apelación se interpuso por el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE. Por tanto, se satisface el requisito previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político nacional con registro ante la autoridad administrativa electoral federal.

D. Personería.

18. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería del representante del PRI, ante el Consejo General del INE, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado.

E. Interés jurídico.

19. En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG129/2017 del Consejo General del INE, por el que se le sancionó por diversas irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización en comento.

F. Definitividad y firmeza.

20. También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del INE.
21. En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

III. Estudio de fondo.

22. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado,⁸ así como las alegaciones formuladas por el recurrente⁹, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de cada uno de ellos, se realice la síntesis correspondiente.

⁸ Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

⁹ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

23. Atento a ello, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el PRI.

A. Conclusión 14, en relación con las conclusiones 7, 9 y 10. Omisión de reportar gastos en el informe de precampaña.

24. En la conclusión 14 del apartado “3.2 *Partido Revolucionario Institucional*” del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó que el partido político apelante reportó gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en el informe de precampaña, no obstante que dichas operaciones beneficiaron directamente al precandidato a gobernador, por el importe de \$385,999.83. El monto referido se integró por las cantidades contenidas en otras tres conclusiones del Dictamen de referencia – \$47,096.00 (conclusión 7); \$162,420.00 (conclusión 9); y \$176,483.83 (conclusión 10)–.
25. Es por ello, que en el apartado c), del considerando “25.2 *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*” de la resolución controvertida, el Consejo General del INE determinó que el partido actor vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que le impuso una multa del treinta por ciento del monto involucrado.
26. En contra de esta determinación, el partido recurrente hace valer los agravios siguientes:

I. Indebida calificación de los eventos como actos de precampaña, porque a su juicio, la autoridad responsable llega a la errónea conclusión de que los gastos derivados de los eventos denominados “Convención de Delegados” fueron gastos de precampaña que beneficiaron directamente al precandidato a gobernador.

II. Indebida motivación de la sanción impuesta, pues considera que la sanción carece de motivación y es desproporcionada, toda vez que la responsable no expone las razones que justifiquen la aplicación del treinta por ciento como criterio de sanción.

27. Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden que fueron planteados.

I. Indebida calificación de los eventos como actos de precampaña.

28. El partido recurrente plantea que la autoridad fiscalizadora determinó incorrectamente que los gastos empleados en veintiséis eventos, debían computarse como gastos de precampaña, toda vez que se trata de recursos que fueron empleados en eventos de la “Convención de Delegados” que se llevó a cabo como parte del procedimiento estatutario para la selección y postulación de candidata o candidato para gobernador del Estado de México, en términos de la convocatoria que al efecto emitió.

29. De igual forma, el PRI señala que la autoridad responsable omitió justificar que los eventos atinentes a la referida “Convención de Delegados” implicaron actos de precampaña, a fin de cuantificar los gastos correspondientes con ese carácter.

30. Por lo tanto, el partido actor considera que resulta conforme a Derecho que hayan sido reportadas y registradas las operaciones en comento dentro de la actividad ordinaria del partido, pues al tratarse de gastos empleados para la realización de eventos que forman parte de un proceso interno de selección de candidatos, éstos deben entenderse dentro del rubro de gasto ordinario en términos del artículo 72, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

31. Los motivos de inconformidad son **infundados** en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:
32. En el marco del procedimiento de revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE identificó gastos que no fueron reportados en dicho informe por el importe de \$385,999.83, en relación con veintiséis eventos del precandidato para gobernador en el Estado de México, compuestos de la forma siguiente:
- Gastos identificados en la **visita de verificación** efectuada por la autoridad fiscalizadora en un evento en el que estuvo presente el precandidato por el importe de \$47,096.00 **(Conclusión 7)**.¹⁰
 - Gastos en nueve eventos **registrados en la agenda** del precandidato por la cantidad total de \$162,420.00 **(Conclusión 9)**.¹¹
 - Bienes propiedad del PRI que fueron empleados en dieciséis eventos identificados del **monitoreo realizado en Internet** (cuenta de Facebook del precandidato) por el monto de \$176,483.83 **(Conclusión 10)**.¹²
33. Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora requirió al partido apelante para que remitiera, mediante el Sistema Integral de Fiscalización,¹³ la documentación soporte de los ingresos y egresos relacionados con dichas operaciones no reportadas, bien fuera que el gasto se hubiese hecho por el partido político, o si correspondiera a aportaciones en especie, así como para que hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.¹⁴

¹⁰ Fojas 23 y 24 del Dictamen Consolidado que puede consultarse en la liga: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2017/Ext/Abrii26_2017/.

¹¹ Fojas 37 y 38 del Dictamen Consolidado.

¹² Fojas 48 y 49 del Dictamen.

¹³ En lo subsecuente SIF.

¹⁴ Requerimiento efectuado mediante oficio con clave INE/UTF/DA-L/3011/17, recibido por el partido el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

34. En respuesta a dicho requerimiento, el dos de abril siguiente el PRI presentó escrito sin número ante la citada autoridad fiscalizadora, en el que en esencia manifestó:

- Que el uso de los bienes materia de las operaciones identificadas por la Unidad de Fiscalización fueron empleados en el marco del proceso interno de selección de candidatos para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de México.
- Que los eventos se trataron de reuniones de trabajo con delegados electorales a los que asistió el precandidato a Gobernador.
- Que los gastos fueron registrados en la contabilidad de operación ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 363 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de eventos relativos a la “Convención de Delegados” como parte del proceso interno, los cuales debían reportarse dentro de los gastos realizados para actividades ordinarias.

35. Por su parte, la autoridad responsable consideró en el Dictamen consolidado que las actividades implicaron un beneficio para el precandidato y debieron reportarse en el informe de precampaña correspondiente, toda vez que *“el sujeto obligado manifestó que las actividades realizadas por el precandidato en el cual se utilizaron bienes muebles e inmuebles, corresponden a reuniones de trabajo realizadas con delegados electorales con el objetivo de enriquecer el conocimiento de los propios delegados, en relación a las cualidades del precandidato y en consecuencia contarán con la información necesaria para emitir un voto razonados y libre en la Convención de Delegados”*.

36. Con base en esta consideración, el Consejo General del INE determinó que el partido actor vulneró el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Político¹⁵, en relación con los artículos 96, párrafo 1¹⁶ y 127¹⁷ del Reglamento de Fiscalización.
37. Ahora bien, tal y como se señaló, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de inconformidad es **infundado**, toda vez que la autoridad responsable determinó correctamente que la sola asistencia del precandidato a gobernador del Estado de México a los eventos y reuniones de la Convención de Delegados que elegiría al ciudadano que el PRI postularía en el proceso electoral local del Estado de México implicaron actos de precampaña, por lo que, los gastos correspondientes a esos actos debieron informarse y cuantificarse en el informe respectivo.
38. En el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos se establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, entendiéndose dentro del rubro de gasto ordinario, el

¹⁵ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

¹⁶ **Artículo 96.**

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...

¹⁷ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

correspondiente a **los procesos internos de selección de candidatos.**

39. Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a los procesos internos como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes para ser postulados como candidatos a cargos públicos de elección popular, en los términos de los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
40. De este marco normativo se obtiene que los partidos políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos empleados para los procesos internos de selección de sus candidatos en los **informes anuales de gasto ordinario** al que alude el artículo 78, párrafos 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, los cuales son distintos de los actos de precampaña, que son aquellos en los que los precandidatos realizan actos tendentes a obtener el respaldo u apoyo de la militancia, o del órgano encargado de seleccionar al precandidato.
41. Resulta importante destacar que el diecisiete de enero del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria¹⁸ para la selección y postulación de candidata o candidato a gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, en la que se señaló como método de dicha selección el procedimiento de “Convención de Delegados”.¹⁹ En esa convocatoria no se señaló si existirían o no actos preparatorios o previos de la convención de delegados, tendentes a conocer a los precandidatos o aspirantes partiditas a obtener la candidatura a la Gubernatura señalada.

¹⁸ Convocatoria que puede consultarse: http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/25159-1-13_36_31.pdf.

¹⁹ Base Cuarta de la Convocatoria.

42. En efecto, de lo previsto en la Convocatoria mencionada, se advierte que la Convención se llevaría a cabo el tres de marzo de dos mil diecisiete, mismo que estaría integrada en un cincuenta por ciento por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas a más tardar el veintitrés de abril del mismo año, en toda la demarcación del Estado de México.²⁰
43. Además, es de referirse que la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el Manual de Organización que desarrolla las bases de dicha convocatoria²¹ que, entre otras cosas, establece que en la conformación de los delegados territoriales serían por municipio, sin que en la misma se dispusiera la celebración de reuniones de delegados previas a la convención, o la celebración de algún acto preparatorio diverso en el que participarían los precandidatos.
44. Tomando en consideración las reglas emitidas por el PRI, el método de **proceso interno** implementado para elegir al candidato que postularía ese instituto político para el cargo de gobernador en el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, fue mediante una Convención Estatal integrada por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por municipio en toda la entidad de referencia, sin que se estableciera la celebración de actos previos ni tampoco la verificación de reuniones a las que asistieran y participaran los precandidatos registrados.
45. Ahora bien, en lo que al caso interesa, en el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México se dispone que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.

²⁰ Base Vigésimo Sexta de la Convocatoria.

²¹ En cumplimiento a las bases Tercera y Vigésimo Sexta de la Convocatoria.

46. En el precepto de referencia, también se dispone que las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, **aspirantes a candidatos**, militantes, afiliados o simpatizantes, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
47. Por otra parte, en el artículo 242 del ordenamiento legal local de referencia, se dispone que los actos de precampaña son, entre otros, las **reuniones privadas, las asambleas, y demás actividades** que realicen los partidos políticos, dirigentes, **aspirantes a candidatos**, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en el propio ordenamiento.
48. De las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos relativos a los procesos internos de selección de candidatos, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, pero no a aquellos actos en los que el o los aspirantes se presenten individualmente frente a los militantes o los integrantes del órgano que habrá de seleccionar a la persona que será postulada a un cargo público de elección popular.
49. Ello es así, en virtud de que los actos, reuniones o asambleas en que los precandidatos o aspirantes a una candidatura participan, dejan de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, pues su asistencia a esos eventos, resulta ajena a las

actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, las cuales deben ser objetivas e imparciales.

50. De esa manera, con la presencia o asistencia de un precandidato a un acto propio del órgano elector partidista dirigido a presentar a ese aspirante y a otorgar información relacionada con su aspiración a la candidatura que se debe decidir, sin que exista una previsión que regule esa participación, configura un beneficio al precandidato asistente, toda vez que implica su exposición frente a quienes habrán de tomar la decisión atinente a la candidatura, de manera que los gastos efectuados con motivo de los mismos, deben informarse y computarse como gastos de precampaña.
51. En el caso, tal y como se ha referido, la autoridad responsable determinó que los eventos de referencia habían beneficiado al entonces precandidato Alfredo del Mazo Maza, bajo la consideración de que el PRI manifestó, en respuesta al requerimiento que se le efectuó, que los eventos respecto de los que fue requerido correspondieron a reuniones de trabajo realizadas entre el precandidato y los delegados electorales con la finalidad de que los segundos contarán con mayor información del primero.
52. Con base en ello, el Consejo General del INE concluyó que existió un beneficio a favor del referido precandidato, por lo que al reportar gastos en la contabilidad de la operación ordinaria y no en el informe de precampaña, el PRI incumplió con lo dispuesto en los citados preceptos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, 96, párrafo 1 y 127 legal y reglamentarios.²²
53. Esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable consideró correctamente que el PRI se encontraba obligado a reportar en el informe de precampaña correspondiente, el monto de los **gastos**

²² Foja 155 de la Resolución **INE/CG129/2017** ahora controvertida.

realizados en esos eventos, sustentado en el reconocimiento expreso y espontáneo del propio partido político, en el que señaló que se trató de eventos a los que acudió el precandidato para proporcionar a los integrantes del órgano que habría de elegir al candidato, la información sobre su persona y aspiración, lo que evidentemente implicó la realización de actos de precampaña, al encontrarse dirigidos a proporcionar a los integrantes del órgano elector elementos tendentes a aprobar su designación como candidato.

54. Así, el reconocimiento del partido político respecto de la asistencia del precandidato aludido a los eventos propios del órgano encargado de seleccionar al precandidato, con la finalidad de presentarse y proporcionarles información sobre su persona y aspiraciones, analizada de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta suficiente para calificar esas actividades como actos de precampaña, precisamente porque se encontraban dirigidos a la obtención de la candidatura a favor de ese aspirante.
55. No obsta para lo anterior que en el expediente integrado por la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de revisión del informe de precampaña presentado por el PRI²³, se encuentren las pólizas contables referidas por el recurrente que comprenden diversos contratos de prestación de servicios y donación en los que expresamente señalan que la renta de los inmuebles en que se llevaron a cabo diversos eventos, así como la referencia de que tenían como objeto la celebración de actos en diversos municipios y fechas relacionados con el proceso interno de selección del candidato del PRI en el Estado de México.

²³ Constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del INE mediante oficio INE/SCG/0447/2017, por el que envió el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de apelación en el que se actúa.

56. Lo anterior, porque, con independencia de los términos en los que ese partido político haya contratado la obtención de bienes o que se le prestaran servicios, la calificación sobre la naturaleza de los gastos y recursos empleados debe atender a la actividad realizada en el evento y no a aquella contratada o que supuestamente se realizaría, de manera que, si en el caso, esos actos tuvieron por objeto exponer o presentar a uno de los precandidatos frente al órgano partidista que seleccionaría a la persona que el partido político postularía, los recursos empleados debían reportarse como gastos de precampaña de ese precandidato, con independencia de que también se informaran como gastos ordinarios, porque la participación del precandidato les otorgó una doble vertiente.
57. No obsta para lo anterior que el partido político apelante exponga que en la constancia de verificación de hechos de una visita *in situ* el funcionario del Instituto Nacional Electoral haya hecho constar que el precandidato participó en uno de los veintiséis eventos observados, en el que solamente expuso temas sociales, sin pedir apoyo a su candidatura ni el voto a su favor.
58. Ello es así porque, si bien, el evento de referencia formó parte del conjunto de actividades desplegadas por el PRI para elegir al candidato que postularía para gobernador en el proceso electoral ordinario en el Estado de México en términos de la Convocatoria emitida para tal efecto, también implicó un acto del precandidato por medio del que se presentó ante el órgano que elegiría al candidato, ya que la participación de ese aspirante fue para interactuar con los integrantes del órgano elector partidista, sin que pueda estimarse que se trató de un evento exclusivo de la “Convención de Delegados”, pues el precandidato no formaba parte de la Convención aludida.
59. Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, con independencia de que el PRI reportara las operaciones de referencia

como actividades ordinarias, en términos de lo previsto en el artículo 72, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, en relación con el párrafo 1 del artículo 226 de la Ley General Electoral, también debía informarlas como gasto de precampaña del aludido precandidato, toda vez que se trató de eventos en los que participó con la finalidad de obtener la candidatura a Gobernador del Estado de México.

60. En esas condiciones, esta Sala Superior concluye que si el PRI reconoció de manera expresa y espontánea que el precandidato acudió a las reuniones de trabajo señalando que *“Estas reuniones de trabajo tienen como finalidad enriquecer el conocimiento que tengan los delegados sobre las cualidades del precandidato y en consecuencia cuentan con la información necesaria para emitir su voto razonado y libre en la Convención de Delegados celebrada para dicho propósito”*, se trató de actos dirigidos a presentar, exponer y posicionar al precandidato para la obtención de la candidatura correspondiente, por lo que la autoridad responsable los consideró correctamente como actos de precampaña y, por ende, debieron ser reportados en el informe atinente, de ahí lo **infundado** del agravio.

II. Indebida motivación de la sanción impuesta.

61. El recurrente afirma que la sanción impuesta del treinta por ciento del monto involucrado resulta desproporcionada y carece de una debida motivación, pues considera que en la resolución no se expusieron las razones que justifiquen la elección de dicho porcentaje y que sustente la imposición de la sanción.
62. Al respecto, el partido apelante arguye que la autoridad responsable no emitió razonamientos que sustenten la imposición de la sanción en forma diferenciada, dado que en la resolución controvertida no se razona por qué el treinta por ciento del monto involucrado resulta idóneo.

63. A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**, en razón de que contrario a lo señalado por el partido recurrente la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la sanción.
64. En materia de individualización de la sanción, este Tribunal Constitucional considera que, para poder cuantificar correctamente una sanción, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa.
65. En ese entendido, al llevar a cabo tal ejercicio debe hacerse expresando las razones que lo justifiquen, para lo cual deben tenerse en cuenta factores como: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa; así como la trascendencia de las normas transgredidas.
66. En el caso particular, el Consejo General del INE tuvo por acreditado la conducta realizada por el PRI al no reportar operaciones en el informe de precampaña, no obstante que beneficiaran directamente al precandidato, lo cual trastocó el contenido del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, párrafo 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización que impone a los partidos políticos la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para la actividad, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.
67. Al respecto, la conducta irregular atribuida al PRI, como se señaló en la resolución controvertida es de omisión pues el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; igualmente, se establecieron las

condiciones de modo, tiempo y lugar, aunado a que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que se consideró que con la comisión de la infracción existe culpa en el obrar.

68. La irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos erogados por el partido infractor.
69. Tomando en consideración estos elementos, el Consejo General del INE determinó calificar la infracción atribuida al PRI como grave ordinaria, dado que, con la actualización de la infracción, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
70. En ese sentido, concluyó que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por tanto, consideró que la sanción que le correspondía es la equivalente al treinta por ciento sobre el monto involucrado.
71. De forma adicional del estudio de los elementos objetivos y subjetivos antes descritos, el Consejo General del INE determinó que, si bien, se tuvo conocimiento del origen del recurso que se utilizó para llevar a cabo las convenciones de delegados, el hecho de que el partido político no lo registrara en la contabilidad del precandidato a pesar de que éste resultó beneficiado, obstaculizó el ejercicio de la atribución de fiscalización debido a que los partidos políticos están obligados a

reflejar en los informes de precampaña la totalidad de los recursos que beneficien a los precandidatos y que, por lo tanto, se cuantifiquen para el rebase de tope de gastos de precampañas.

72. Tomando en consideración lo anterior, la responsable concluye que la sanción del treinta por ciento del monto involucrado impuesta al PRI resultaba idónea, toda vez que representaba una tercera parte del recurso que de manera indebida no se reflejó en la contabilidad del precandidato Alfredo del Mazo Maza, por lo que este criterio de sanción resultaba viable para que los partidos políticos cumplan con las obligaciones que la ley les impone y, en consecuencia, no dejen de impactar los gastos de precampaña en la contabilidad atinente.
73. En ese orden de ideas, es erróneo lo referido por el actor respecto a que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que como se demostró la sanción resultó proporcional con la falta atribuida.
74. Además, resulta importante subrayar que el recurrente solamente realiza afirmaciones vagas y genéricas, sin que controvierta las razones fundamentales que emitió al respecto la autoridad responsable que han sido expuestas párrafos arriba.
75. Lo anterior porque el instituto político apelante omite señalar los argumentos y aportar los elementos de prueba por los cuales se pueda evidenciar que el criterio asumido por el Consejo General del INE en las conclusiones impugnadas es contrario a Derecho, sino que simplemente se limita a afirmar que la responsable no expone los razonamientos lógicos-jurídicos que sustenten la imposición de la sanción del treinta por ciento del monto involucrado resulta idóneo.
76. Es por ello, que el PRI debió cumplir la carga argumentativa mínima y aportar los elementos de prueba correspondientes, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud jurídica de analizar,

comparar, dilucidar y concluir si en el caso al dictar el acto impugnado, la autoridad responsable lo emitió indebidamente fundado y motivado, exponiendo las razones que combatieran frontalmente cada uno de los elementos empleados para la individualización e imposición de la sanción.

77. Así, al haber quedado plenamente demostrado que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la sanción, además de que los planteamientos hechos valer por el recurrente resultan vagos y genéricos, omitiendo expresar los razonamientos en los que sustenta tal aseveración, además no controvierte las consideraciones que al respecto formula la responsable, el agravio resulta **infundado**.

B. Conclusión 12. Registros contables extemporáneos.

78. La Unidad Técnica de Fiscalización, en la conclusión 12 del apartado “3.2 *Partido Revolucionario Institucional*” del Dictamen Consolidado, determinó que el PRI realizó extemporáneamente veintinueve registros contables dentro del periodo normal por un importe de \$18,721,312.45.
79. Como resultado de esta situación, el Consejo General del INE estableció imponer una sanción al partido apelante por el importe equivalente al cinco por ciento del monto implicado, por vulnerar con dichos registros extemporáneos el artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización²⁴.
80. El partido recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad, ya que no analizó los planteamientos que

²⁴ **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

expuso durante el procedimiento de fiscalización, que consistieron, en esencia, en que integró indebidamente el monto de los registros extemporáneos, lo que produjo una sanción desproporcionada, ya que, a su consideración, el monto involucrado fue el resultado de una inexacta aplicación de las normas jurídicas que establecen las reglas para reportar las operaciones realizadas por los partidos políticos durante un periodo determinado.

81. Lo anterior, porque considera como indebida la verificación de la autoridad, ya que presenta diferencias importantes entre los montos observados y los que realmente amparan las operaciones, puesto que los primeros, se basan únicamente en las fechas de registro que arroja el Sistema Integral de Fiscalización, sin tomar en cuenta la naturaleza de los registros de conformidad con la documentación soporte de cada uno de ellos.
82. Para demostrar que la responsable eligió operaciones tomando como base únicamente la diferencia de fechas de registro de pólizas contables sin tomar en cuenta la sustancia de cada operación, el recurrente plantea cinco supuestos que, a su juicio, no debieron contemplarse en la integración del monto materia de la conclusión 12, los cuales son los siguientes:
 - Apartado 1: Operaciones registradas que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable, debe realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.
 - Apartado 2: Registro cuyo monto no debe considerarse como base de las observaciones por generar una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.
 - Apartado 3: Pólizas que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente, lo que genera una duplicidad.

- Apartado 4: Póliza que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el Comité Directo Estatal bajo la figura del comodato; en atención a lo dispuesto por los artículos 72, numeral 2 y 74 del Reglamento de Fiscalización.
 - Apartado 5: Pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto a la norma especial, es decir, lo referido en el artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización²⁵, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario.
83. El partido apelante presentó como anexo a su escrito de demanda de apelación, una relación en la que agrupa las mencionadas veintinueve operaciones que, a su consideración, determina que encuadran en alguno de los cinco apartados antes mencionados.
84. En esa tesitura, el recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora debía excluir del monto de la citada conclusión 12, aquellas pólizas contables en las que consta operaciones que no implican un **flujo de efectivo**, como las pólizas de diario que no representan una entrada o salida de dinero, así como aquellos registros contables soportados con contratos de comodato o donación que por su naturaleza gratuita no representan tampoco manejo de efectivo.
85. Del mismo modo, afirma que la autoridad responsable determinó sancionarle, duplicando registros que correspondían a una misma operación, toda vez que los asientos contables relativos a la creación del pasivo, y al pago atinente, se consideraron como referidos a operaciones distintas, lo que, desde su perspectiva, se advertía al

²⁵ **Artículo 33.**
Requisitos de la contabilidad

...

2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente:

a) Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que se pagan, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables...

verificar que en esos casos, el monto resulta coincidente, tomando en consideración los postulados de la *teoría de la partida doble* derivada del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización en relación con la NIF A2.

86. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que las alegaciones planteadas por el partido recurrente están encaminadas, por una parte, a determinar el momento que debe tomarse en consideración para el inicio del cómputo del plazo para el registro de operaciones en tiempo real y, por otro, a cuestionar la falta de exhaustividad por parte de la responsable de analizar cada uno de los casos que planteó durante el procedimiento de fiscalización, para determinar las operaciones que deben considerarse o contemplarse en la obligación de registrar en tiempo real a la que alude el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.
87. En principio, es de señalarse que asiste la razón al recurrente cuando señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo sobre los supuestos por los que considera que se debieron de excluir veintinueve supuestos de los registros sancionados, en razón de que omitió señalar con claridad cuál es el momento que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo de tres días para el registro de operaciones en tiempo real, y también porque no emitió pronunciamientos específicos relacionados con las respuestas a través de las que el PRI pretendió subsanar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.
88. Para dar respuesta al agravio bajo estudio, es necesario referir el marco jurídico aplicable al caso bajo estudio.
89. En el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en

el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del INE.

90. Por otra parte, en el artículo 60 de la referida Ley General se establece que dicho sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en **tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

91. En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable

en línea y, el INE podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

92. En relación al **momento en que ocurren y se realizan las operaciones**, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”²⁶, establece que los sujetos obligados **realizan** operaciones de **ingresos** cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que **los gastos** ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.
93. La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.
94. En cuanto al **momento contable en que deben registrarse las operaciones**, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el

²⁶ NIF que, en que lo interesa, se hace consistir en lo siguiente:

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

...

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen ...”

Sistema Integral de Fiscalización, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los **ingresos**, cuando éstos se realizan, y en el caso de los **gastos**, cuando estos ocurren.

95. Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del **registro contable en tiempo real**, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.
96. Cabe mencionar que, en el párrafo 2, del mencionado artículo 38, se señala que, para el inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, a la de mayor antigüedad en los términos referidos en el señalado artículo 17 del propio ordenamiento.
97. A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en **tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.
98. Así, de la **información de los ingresos** durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, **será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.**
99. Por otra parte, **cuando se trate de egresos de precampañas y campañas**, el plazo para su oportuno registro será de tres días

posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

100. Es por ello, que los registros de **ingresos** se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los **gastos** se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.
101. Ahora bien, la respuesta brindada por la autoridad responsable se circunscribió a transcribir los párrafos 1 y 5, del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, refiriendo la finalidad de la regla contenida en esa norma, afirmando que en la disposición no se hace referencia a si hubo o no flujo de efectivo, sin señalar con precisión la distinción del momento que debe tomarse en consideración para el inicio del cómputo de tres días para el registro de ingresos de aquel que corresponde para los gastos.
102. Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que los agravios planteados sobre la falta de exhaustividad por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultan **fundados** por las razones siguientes:
103. En el caso concreto, en el procedimiento de revisión del informe de precampaña presentado por el PRI, la Unidad de Fiscalización del INE detectó el registro contable de veintinueve operaciones fuera de tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización por el importe de \$18,721,312.45.

104. En cumplimiento a las etapas que debe seguirse en dicho procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al PRI que presentara, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que al derecho de ese partido político convinieran.²⁷

105. Como resultado de lo anterior, presentó un escrito en el que solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una valoración exhaustiva de los registros observados tomando en consideración las características y documentación de cada asiento contable, y con ello, excluir veintinueve operaciones que detalló en un anexo²⁸, que consideraba, encuadraban en alguno de los supuestos siguientes:

- Que no representan flujo de efectivo, por lo que las consideraciones del momento contable, debe realizarse en atención a la conclusión de la vigencia.
- Que generan una duplicidad al tratarse de ingresos por transferencia.
- Que corresponden a una misma operación ya que se trata del registro de la provisión y del pago correspondiente.
- Que estén registradas en pólizas que afecta a cuentas de orden para efecto de control de los activos otorgados por el Comité Directivo Estatal bajo la figura del comodato.
- Que estén registradas en pólizas de egresos cuyo registro se realiza en atención a lo dispuesto el artículo 33 numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, atendiendo al flujo de efectivo con base al momento efectivo de pago, reflejado en el estado de cuenta bancario.

106. La autoridad fiscalizadora determinó que las aclaraciones realizadas por el PRI, debían registrarse en tiempo real, atento a lo previsto en el

²⁷ Requerimiento efectuado mediante oficio con clave INE/UTF/DA-L/3011/17, recibido por el partido el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

²⁸ Foja 87 del Dictamen Consolidado.

artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el que no se hace diferencia en si hubo o no flujo de efectivo, agregando que de las pólizas detalladas de las operaciones materia de la conclusión 12, se observaba que las mismas correspondían a un solo momento contable y que no existía duplicidad, pero sin sustentar esas afirmaciones en consideración alguna.

107. De lo anterior se sigue que la Unidad de Fiscalización no respetó el derecho de garantía de audiencia del recurrente, dado que incumplió con el principio de exhaustividad que rige en el actuar de cualquier autoridad, por no haber atendido mediante un estudio claro y puntual de los supuestos planteados por el partido apelante durante el procedimiento de fiscalización para excluir o no operaciones de ingresos y egresos de las veintinueve que se le atribuyen como registradas de forma extemporánea, pues como se señaló, la responsable se limitó a desestimar los argumentos expuestos a manera de respuesta a las observaciones, con afirmaciones que no se sustentaron en estudio alguno.

108. Al respecto, es de señalarse que en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, al derecho de audiencia, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

109. En ese sentido, en el artículo 16, párrafo primero del referido ordenamiento constitucional, se prevé el principio de legalidad, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

110. Así, el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho, vinculados a un proceso jurisdiccional, o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para que se les permita formular las consideraciones que a su derecho convengan, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, sino que impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de emitir el correspondiente acto o resolución.
111. En este contexto, la aplicación y observancia del aludido derecho, implica para los órganos de autoridad el cumplimiento de diversas formalidades esenciales del proceso o procedimiento²⁹, entre las que se haya emitir una resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como el pronunciamiento de los medios de prueba ofrecidos, aportados o allegados al procedimiento.³⁰
112. Es por ello, que la autoridad fiscalizadora a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber considerado lo expuesto por el PRI en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/3011/17, en el sentido de que realizara una valoración exhaustiva de los registros observados tomando en consideración las características y documentación de cada registro

²⁹ **i)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa. **iii)** La oportunidad de presentar alegatos, y **iv)** El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

³⁰ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

contable, y con ello, determinar si debían o no excluirse operaciones a las que aludió en el anexo a dicho escrito de respuesta.

113. En efecto, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia establecida en el artículo 16 constitucional, la autoridad responsable debió considerar y valorar los argumentos y medios de prueba que el PRI expuso ante la autoridad fiscalizadora electoral.

114. Lo anterior es así, toda vez que, como ya se señaló, la autoridad fiscalizadora únicamente señaló de manera genérica que las operaciones deben registrarse en tiempo real, sin que resulta relevante si hubo o no flujo de efectivo en las mismas y, que una vez hecho análisis de las pólizas detalladas por el partido fiscalizado, se observa que las mismas corresponden a un solo momento contable y no existe duplicidad, pero si presentar un verdadero estudio sobre las alegaciones planteadas, ya que no especificó en relación con cada una de las operaciones clasificadas en cinco supuestos por parte del recurrente, las razones por las que consideraba que éstas debían sumarse a los registros contables extemporáneos dentro del periodo normal por el importe de \$18,721,312.45, no obstante que el PRI entregó una relación en la que pormenoriza los casos en que encuadran cada uno de los veintinueve registros en los cinco supuestos en comento.

115. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable transgredió el derecho de audiencia previa del ahora apelante, toda vez que, como ya se dijo, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones manifestó que, en relación a las operaciones observadas, se debían suprimir algunas de ellas dado que se encontraban en algunos de los cinco supuestos de referencia de conformidad con la documentación soporte de cada asiento contable.

116. En efecto, frente a dichos planteamientos la Unidad de Fiscalización omitió pronunciarse en relación a si, efectivamente, como lo afirmaba el ahora recurrente, debían excluirse o no las veintinueve operaciones de las que deben efectuarse en tiempo real y en su caso, exponerse las razones que justificaran los casos que resultaban improcedentes en términos de la normatividad de fiscalización, a pesar de estar obligada a ello.
117. En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la responsable no se pronunció en relación a las manifestaciones vertidas por el PRI durante el procedimiento de fiscalización y, en razón de ello, transgredió su derecho de audiencia, lo que se tradujo a su vez en una falta de exhaustividad en la resolución impugnada.
118. En términos de lo expuesto, lo procedente es revocar la conclusión 12 del Dictamen Consolidado y, en consecuencia, el inciso b) del Resolutivo segundo de la propia la resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG129/2017, para el efecto de que, atento a lo expuesto en el presente apartado, proceda a dar respuesta a los planteamientos expuestos por el PRI en el escrito por el que desahogó el requerimiento mediante el que se le informaron los errores y omisiones detectados durante el procedimiento de revisión de su informe de precampaña.
119. Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad electoral fiscalizadora deberá analizar la documentación soporte de cada de una de las veintinueve operaciones para establecer cuál es el momento que debe tomarse en consideración para iniciar el cómputo de tres días para el registro de operaciones en tiempo real y, con ello, determinar si le asiste la razón al recurrente de excluir del monto materia de la **conclusión 12**, las pólizas que no representan una entrada o salida de efectivo o que están soportadas con contratos de comodato o donación, así como aquellos casos en que afirma el apelante que

existe una duplicidad o que están comprendidas en la regla contenida en el artículo 33, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, exponiendo las razones que justifiquen la decisión que sea adoptada en cada caso particular.

C. Conclusiones 8, 15 y 16. Registro extemporáneo en agenda de eventos.

120. En las conclusiones 8, 15 y 16 del apartado “3.2 *Partido Revolucionario Institucional*” del Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó que el PRI reportó la agenda de eventos de actividades del precandidato de forma extemporánea.

121. El partido apelante señala que con estas determinaciones fueron transgredidos en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16, 17, 23 y 41 constitucionales, porque se actualizó:

I. Vulneración al artículo 23 constitucional, ya que la responsable pretende sancionar dos veces el mismo hecho. Ello porque en la conclusión 8 determinó que se registraron extemporáneamente treinta registros, los cuales calificó como faltas formales y las sancionó en consecuencia; por otra parte, señala que esos treinta registros se sancionaron nuevamente en las conclusiones 15 (siete registros) y 16 (veintitrés registros), pero como faltas sustantivas.

II. Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, toda vez que la responsable gradúa de forma inadecuada la sanción impuesta, al no tomar en cuenta los elementos de naturaleza cualitativa.

122. Este órgano jurisdiccional procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados en los términos siguientes:

I. Vulneración al artículo 23 constitucional

123. El partido accionante considera que se violó en su perjuicio el principio contemplado en el citado precepto constitucional (*non bis in ídem*), toda vez que se le sancionó, respecto de los mismos hechos y fundamento jurídico primero como falta formal (conclusión 8) y después como sustantiva (conclusiones 15 y 16).
124. Al respecto, arguye que la responsable por una parte, sanciona de manera conjunta con otras irregularidades como una falta formal el registro extemporáneo de treinta eventos –conclusión 8-, y posteriormente los sanciona nuevamente como faltas sustantivas, distinguiendo que siete de ellos se registraron antes de la realización de los mismos, imponiendo una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por acontecimiento –conclusión 15-, en tanto que los restantes veintitrés eventos que se informaron una vez realizado el respectivo evento, se sancionaron con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización por cada registro extemporáneo –conclusión 16-.
125. El agravio es **fundado**.
126. En el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹, se establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.
127. El principio contenido en el citado precepto constitucional denominado *non bis in ídem*, aplicable a todo procedimiento sancionador³², representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar

³¹ **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

³² Sirve como sustento el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo o supuesto de infracción administrativa³³, y por otro, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto³⁴

128. Ahora, en cuanto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o **para proteger el mismo bien jurídico**, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).
129. En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.³⁵
130. Así, en armonía con este criterio, esta Sala Superior ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio, por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos, si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.³⁶

³³ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

³⁴ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-RAP-300/2015, SUP-RAP-533/2015 y SUP-RAP236/2016.

³⁵ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

³⁶ Al respecto, véase ejecutorias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-299/2012, SUP-RAP-72/2012, SUP-RAP-27/2013, entre otras.

131. De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en una misma disposición o en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza, es decir, el artículo 23 constitucional impone la restricción de que una misma conducta sea castigada por duplicado.
132. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que dicha restricción tiene como finalidad primordial evitar que una persona determinada sea penada dos veces con el reproche con la misma conducta, sin que sea necesario la emisión de una sentencia que condene o absuelva, pues dicho precepto constitucional refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, lo que necesariamente implica –más que ser “sentenciado” – ser sometido a juicio o procedimiento.
133. Ahora bien, de la lectura del **Dictamen Consolidado INE/CG128/2017**, apartado “*b.2 Agenda de Actividades*”, subapartado “*Agenda de actos públicos*”, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió **mediante** oficio INE/UTF/DA-L/3011/17, las aclaraciones que a su derecho correspondieran al PRI, respecto del registro extemporáneo de **treinta eventos** de las actividades realizadas por el precandidato listadas en el **anexo 2** del mismo dictamen.³⁷
134. Como resultado del análisis de la respuesta brindada por el PRI del mencionado requerimiento, la autoridad fiscalizadora consideró que no había quedado atendida la observación en comentario, toda vez que el registro de las actividades del precandidato fue hecho de forma extemporánea, incumpliendo con la obligación de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

³⁷ Fojas 27 a 29 del Dictamen Consolidado que puede consultarse en la liga: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2017/Ext/Abril26_2017/.

135. A partir de esa determinación, en el mismo dictamen la autoridad fiscalizadora consideró que al reportar la agenda de actividades del precandidato en forma extemporánea respecto de los **treinta eventos** en comento, incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 8. PRI/MEX).**³⁸
136. De igual forma, la autoridad fiscalizadora concluyó que el PRI registró de forma extemporánea la realización de **siete eventos** de precampaña antes de su realización, los cuales están comprendidos en los citados treinta sucesos materia de la conclusión 8 *–identificados con (1) en el Anexo 2 del Dictamen–*, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el mismo precepto reglamentario 143 bis. **(Conclusión 15. PRI/MEX).**³⁹
137. En cuanto a los restantes **veintitrés eventos**, la autoridad fiscalizadora determinó que el PRI había transgredido el aludido artículo 143 Bis, al haberlos reportado con posterioridad a la fecha de su realización durante la precampaña *–identificados con (2) en el Anexo 2 del presente Dictamen–*. **(Conclusión 16. PRI/MEX).**⁴⁰
138. Ahora bien, en la resolución **INE/CG129/2017** ahora impugnada, el Consejo General del INE determinó que la irregularidad contemplada en la **conclusión 8** consistente en el registro extemporáneo de **treinta eventos**, debía considerarse como **falta formal** dado que no fueron afectados los valores sustanciales protegidos por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro; y, con base en esto, fue impuesta como sanción de cuarenta Unidades de Medida y Actualización en forma conjunta con otras irregularidades catalogadas como formales.⁴¹

³⁸ Foja 94 del Dictamen.

³⁹ Foja 95 del Dictamen.

⁴⁰ Foja 95 del Dictamen.

⁴¹ Apartado a) del considerando "25.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" de la resolución **INE/CG129/2017** (fojas 113 a 131).

139. Por otra parte, la autoridad administrativa electoral nacional determinó que en relación con las irregularidades contenidas en las **conclusiones 15 y 16**, relativas al registro extemporáneo de los mismos treinta eventos (**siete** en la conclusión 15 y **veintitrés** en la conclusión 16), el PRI incurrió en **faltas sustantivas**, toda vez que con ellas se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por el citado precepto 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo que se decidió imponer una multa de diez Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de forma previa a su realización que comprende la conclusión 15; y, con cincuenta Unidades de Medida y Actualización por cada suceso registrado posteriormente a su realización referidas en la conclusión 16.⁴²

140. De esta manera, se observa que en la resolución controvertida se está sancionando doblemente los mismos **treinta registros** hechos de forma extemporánea en el Sistema Integral de Fiscalización, primero como **faltas formales** y posteriormente como **faltas sustantivas**, y en ambos casos, con base en la vulneración del mismo artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, pero la determinación de considerarla como falta formal responde a que el registro extemporáneo provocó una puesta en peligro del bien jurídico que tutela dicha norma reglamentaria, y la valoración para calificar la extemporaneidad de esos mismos treinta registros como infracciones sustantivas, atiende a que con ello fue quebrantado el mismo bien jurídico.

141. De lo anterior se advierte que el Consejo General del INE con la imposición de dos sanciones con base en el reproche de los mismos treinta eventos registrados fuera del plazo legal, causó en perjuicio del partido recurrente una trasgresión del artículo 23 constitucional en su

⁴² Conclusión 15: Apartado d) –fojas 165 a 181–; y Conclusión 16: Apartado e) –fojas 181 a 196) –, del considerando “25.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” de la resolución **INE/CG129/2017**.

vertiente de no sancionar dos veces por los mismos hechos y con base en las mismas normas y bienes jurídicos tutelados.

142. En efecto, la autoridad responsable consideró los mismos elementos fácticos como base para la imputación de diversas infracciones construidas bajo una puesta en peligro o vulneración al deber impuesto por una misma norma jurídica, dado que concluye que, con el registro extemporáneo de los mismos **treinta eventos**, por un lado, solamente fue puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por el artículo 143 bis (conclusión 8) y, por otro, que se vulneraron los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por el mismo precepto reglamentario (conclusiones 15 y 16).
143. Por lo tanto, el actuar de la responsable contraviene lo contemplado por el artículo 23 constitucional, toda vez que impone más de una sanción por los mismos hechos con base en un mismo precepto y bien jurídico tutelado, es decir, sanciona al PRI dos veces por los mismos hechos sustentándose en el mismo fundamento jurídico.
144. Esto es, la responsable incumple con la prohibición de que una misma conducta sea castigada doblemente, dado que las sanciones impuestas en los apartados a), d) y e) del considerando “25.2 *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*” de la resolución **INE/CG129/2017**, derivan de no haber reportado de forma oportuna los mismos treinta eventos en la agenda de un precandidato.
145. Al haberse demostrado la vulneración al principio de no sancionar dos veces por los mismos hechos y con base en las mismas normas y bienes jurídicos tutelados, lo procedente es revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 8, 15 y 16, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que determine si cada uno de los treinta registros extemporáneos constituye una falta formal o sustantiva en atención a la vulneración o no al bien jurídico

contemplado en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y proceda a imponer las sanciones que correspondan.

IV. Efectos.

146. Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente analizados en los apartados B y C del considerando anterior, lo procedente es **revocar** el dictamen **INE/CG128/2017** y la resolución **INE/CG129/2017**, exclusivamente por cuanto hace a las siguientes conclusiones y para los efectos que se precisan a continuación:

- a. En cuanto a la **conclusión 12** del punto “3.2 *Partido Revolucionario Institucional*” del Dictamen Consolidado, de conformidad con lo expuesto en el apartado “**B. Conclusión 12. Registros contables extemporáneos**” del considerando anterior, lo procedente es revocar la sanción correspondiente a esta conclusión aludida en el inciso b) del resolutivo segundo de la resolución INE/CG129/2017, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que dé respuesta a los planteamientos expuestos por el PRI en el escrito por el que desahogó el requerimiento mediante el que se le informaron los errores y omisiones detectados durante el procedimiento de revisión de su informe de precampaña.
- b. Finalmente, respecto a las **conclusiones 8, 15 y 16**, lo procedente es revocar las sanciones impuestas en los incisos a), d) y e) del punto resolutivo segundo de la resolución INE/CG129/2016, de conformidad con lo expuesto en el apartado “**C. Conclusiones 8, 15 y 16. Registro extemporáneo en agenda de eventos**” del considerando anterior, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que determine si cada uno de los treinta registros extemporáneos constituye una falta formal o sustantiva en atención a la vulneración o no al bien jurídico

contemplado en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y proceda a imponer las sanciones que correspondan.

147. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** el Dictamen Consolidado **INE/CG128/2017** y la resolución **INE/CG129/2017** dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SANCHEZ BARREIRO**